

ACUERDO PLENARIO DE SOBRESEIMIENTO

ASUNTO GENERAL DE PLENO

EXPEDIENTE: TEEG-AGP-02/2022

ACTOR: Maribel Aguilar González

AUTORIDAD RESPONSABLE: Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

PONENTE: María Dolores López Loza, magistrada en funciones de presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Guanajuato, Guanajuato, a **19 de septiembre de 2022**.¹

Acuerdo Plenario que **sobresee** la impugnación intentada por Maribel Aguilar González al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quedo totalmente sin materia al haberse regularizado el procedimiento y remitido el medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional partidaria como lo había solicitado la inconforme.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ANTECEDENTES²

1.1. Solicitud para que el medio de impugnación se remita a la autoridad partidista. El 4 de agosto de 2022, se recibió en este Tribunal el escrito signado por Maribel Aguilar

¹ Todas las fechas que se citen corresponden a 2022 salvo mención en contrario.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la Ley electoral local y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL

González, quien se ostenta como militante y afiliada de MORENA, solicitando se remitiera su escrito de queja a la Comisión de Justicia por conducto de este Tribunal.

1.2. Apertura del cuadernillo de presidencia. Con motivo de la recepción del recurso mencionado en el apartado precedente, se ordenó formar el cuadernillo de Presidencia número **16/2022-CP**.

1.3. Negativa para enviar al órgano de justicia partidaria. Por auto del 5 de agosto, dictado en el cuadernillo de presidencia citado, se acordó la negativa para remitir su libelo por parte de este Tribunal a la Comisión de Justicia, toda vez que esta acción no se encuentra entre las facultades contempladas en los artículos 163 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la resolución emitida en el cuadernillo 16/2022-CP, la accionante promovió un medio de impugnación denominado asunto general de pleno.

1.5. Admisión del medio de impugnación y determinación de procedimiento. Por auto de fecha 16 de agosto, se admitió el escrito de inconformidad y se estableció el procedimiento para su sustanciación, en atención a lo establecido en la sesión privada jurisdiccional de pleno del 15 de agosto, en la que determinó que el presente asunto habría de tramitarse como un Asunto General de Pleno y para su desahogo se señalaron las siguientes etapas procedimentales:

1. **Turno.** *Se registrará en el libro de entradas y salidas como **Asunto General de Pleno**, utilizando la nomenclatura TEEG-AGP-00/2022.*
2. **Trámite.** *Se substanciará por la presidencia, como **Asunto General de Pleno**, conforme al procedimiento aprobado para su trámite y sustanciación.*
3. **Acuerdo de admisión o desechamiento.** *Integrado el expediente, se procederá a analizar el escrito presentado, a efecto de verificar que reúna los requisitos de ley, hecho lo anterior, se resolverá sobre su admisión o desechamiento, conforme a lo previsto por los artículos 384, 391, 400, 401, 406, 410 al 423 de la Ley electoral local.*
4. **Notificación a la autoridad responsable y personas terceras interesadas.** *En caso de admisión del medio de impugnación, se hará del conocimiento de la autoridad señalada*

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”. Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

como responsable, así como a las personas terceras interesadas, para el efecto de comparecer y/o aportar pruebas o alegatos que consideren pertinentes, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se notifique el acuerdo, señalando que para el presente asunto únicamente se admitirán las pruebas conforme a lo previsto en los artículos 400 y 410 de la Ley electoral local.

- 5. **Cierre de instrucción y emisión de resolución.** Transcurrido el plazo anterior y no habiendo actuación pendiente por desahogar, se pondrá a la vista de las partes el expediente; procediendo a decretar el cierre de instrucción y se elaborará el proyecto de resolución, dentro del plazo de 30 días hábiles, conforme al numeral 391 de la Ley electoral local y 102 del Reglamento Interior del Tribunal.*
- 6. **Proyecto de resolución.** Elaborado el proyecto de resolución la presidencia del Tribunal convocará a sesión de Pleno, donde hará una relación breve de sus resultados y consideraciones y lo pondrá a discusión, mismo que será sometido a votación, observando los artículos 11 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal.*
- 7. **Supletoriedad.** En todo lo no previsto será aplicables las disposiciones generales y comunes del Sistema de Medios de Impugnación previstas en los capítulos I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII del Título Octavo denominado "DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES" de la Ley electoral local y el Título Cuarto denominado "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONALES" del Reglamento Interior del Tribunal.*

1.6. Regularización del procedimiento en el cuadernillo de presidencia. El 16 de agosto, dentro del cuadernillo 16/2022-CP, se emitió el acuerdo por el cual se ordena regularizar el procedimiento para el efecto de que el medio impugnativo presentado por las personas promoventes se remitiera Comisión de Justicia, en aras de maximizar el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que su impartición sea más expedita.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque es obligación de todos los órganos jurisdiccionales conocer de los medios de defensa, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la normativa local, no exista forma específica o instrumento legal que hacer valer, preservando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 150, 151, 163 fracción I, 166, fracciones I, II, 381 primer párrafo de la Ley electoral local.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 14/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO³.**

2.2. Causales de Improcedencia. El artículo primero de la ley electoral local establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, lo que hace necesario abordar en primer término el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la accionante; sino por el contrario, se trata del ejercicio efectivo de la impartición de justicia. Aún más conforme al artículo 420 de la Ley electoral local en su último párrafo, que refiere que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA⁴.**

Es por ello que el análisis de las causales de improcedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y previo al pronunciamiento de fondo, pues se trata de una condición insuperable para el inicio, trámite y resolución de cualquier juicio. Así pues, a la autoridad jurisdiccional le corresponde analizar de oficio la oportunidad de la vía y verificar que se cumplen con todas las condiciones necesarias para resolver válidamente el asunto.

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende que el medio de impugnación presentado debe sobreseerse por haberse actualizado la causal de improcedencia siguiente:

2.2.1. Desapareció la causa que motivó la interposición del medio de impugnación. La normatividad electoral establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando

³ Quinta Época. Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar

⁴ Visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de Internet <https://sjf2.gob.mx/detalle/tesis/174737>

desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia⁵.

Esto en atención a que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; tal como lo define Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro⁶, ya que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De manera que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por cualquier causa, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia. Por lo que resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo, mediante una resolución de sobreseimiento.

Resulta aplicable al caso particular, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto siguientes: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”⁷.

Lo anterior por que la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho. Para ello el órgano jurisdiccional necesita que exista la posibilidad de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el *sobreseimiento* en el juicio, en su caso; de lo contrario, se estaría conociendo de un juicio y dictando una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Criterio que es acorde al sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁸.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 421, fracción III de la Ley electoral local.

⁶ Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª edición, Oxford University Press, 1998.

⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 379 y 380. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>.

Establecido lo anterior, se advierte como un hecho notorio que dentro del cuadernillo de presidencia 16/2022-CP⁹ se emitió el acuerdo por el cual se ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de que el medio impugnativo presentado por las personas promoventes se remitiera al órgano de justicia partidaria, en aras de maximizar el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que su impartición sea más expedita.

De análisis del medio de impugnación que dio materia presente procedimiento, éste tenía por objeto que el Tribunal remitiera su escrito de queja a la Comisión de Justicia de Morena, para que ésta lo conociera; por lo que, al haberse alcanzado su pretensión con la emisión del acto que regularizara el procedimiento, dejó de existir la causa que combatía; por ende, las razones de disenso dejaron de tener materia.

Por lo tanto, al quedar de manifiesto que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del medio de impugnación, dejándolo sin materia; y al haberse alcanzado su pretensión con el acuerdo emitido por la magistrada presidenta contenido en el cuadernillo multicitado, resulta innecesario estudiar el fondo de las cuestiones planteadas, ya que resultaría ocioso, al no existir punto de litigio por resolver, porque ningún fin práctico se alcanzaría el estudiar si la negativa primigenia de enviar su medio de defensa a la Comisión de Justicia fue ajustada a derecho, cuando ya fue ordenada su remisión y por ende alcanzada pretensión, actualizándose la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 421 fracción III de la *Ley electoral local*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Único. Se sobresee el Asunto General de Pleno promovido por **Maribel Aguilar González**, por los razonamientos expuestos en el apartado 2.2.1 de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a las partes y por estrados a quien pudiera tener el carácter de tercera interesada.

⁹ Por lo que no son sujeto de prueba conforme a lo previsto en el artículo 417 primer párrafo de la Ley electoral local. Bajo la línea interpretativa sostenida en la tesis de rubro: HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2181 y en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009758>.

Publíquese la presente determinación en la página de internet www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de las magistradas electorales María Dolores López Loza y la magistrada y el magistrado por ministerio de ley Alma Fabiola Guerrero Rodríguez y Alejandro Javier Martínez Mejía, siendo ponente la primera, quienes firman conjuntamente, ante la secretaria general en funciones, Juan Antonio Macías Pérez . - Doy Fe.

María Dolores López Loza
Magistrada Presidenta en funciones

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Magistrada por ministerio de ley

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Juan Antonio Macías Pérez
Secretario general en funciones